

, 24 de agosto de 1988.

Ingeniero:  
Luis E. Blanco  
Coordinador de la  
Junta de Personal  
Administrativa del Estado  
E. S. D.

Señor Coordinador:

Por su orden me permito dar contestación a las dos interrogantes que se sirvió plantearme en su atenta Nota S/N fechada el ocho (8) de los corrientes, y recibida en esta Procuraduría el once (11), relacionadas con el procedimiento de destitución de un servidor público y con el procedimiento disciplinario en general.

"1.- ¿A qué período de tiempo se puede conllevar que un expediente contentivo de una destitución es (sic) objeto de caducidad de la instancia procesal?"

- o - o -

A este respecto deba indicar que la caducidad de la instancia es una figura netamente procesal, que se aplica en algunos procesos iniciados a instancia de particulares, especialmente en los civiles, más no se aplica a aquellos en que el Estado ejerce la acción, como es el caso del proceso penal, el correccional de policía y el disciplinario. En efecto, la caducidad de la instancia es una sanción que se aplica al demandante o al peticionario que abandona el proceso durante el período señalado en la ley. Sobre esta materia resultan ilustrativos los artículos 1089, 1093 y 1094 del Código Judicial y 1186 del Código Fiscal, en relación con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

En las normas mencionadas, al igual que conforme a la jurisprudencia de nuestros tribunales, se ha dejado claramente establecido que la caducidad no opera cuando el proceso se paraliza por culpa del tribunal o del funcionario u organismo administrativo que debe impulsar la tramitación, puesto que aquella configura una sanción para el actor o peticionario moroso.

Jaime Guaap, al referirse a esta figura jurídica, señala:

"Ahora bien, la paralización ha de nacer de la omisión de actos de las partes, o sea, de la inactividad de los sujetos procesales distintos del órgano jurisdiccional." (DERECHO PROCESAL CIVIL, pág. 581, Madrid, 1956).

- o - o -

Y es que a los servidores públicos omisos o merosos en el cumplimiento de sus funciones les cabe una responsabilidad distinta, de tipo disciplinario o penal, dependiendo de la gravedad de la omisión.

Con relación a este último tipo de sanciones, el profesor Serra Rojas puntualiza:

"por este medio se asegura el cumplimiento de la relación jerárquica y de los deberes que impone la función pública..La doctrina administrativa reconoce diversos casos de sanciones disciplinarias, siendo las más importantes las siguientes: apercibimiento, multa, traslado de destino o de residencia, suspensión de empleo, pérdida de un derecho en el escalafón y cese...No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional, salvo los casos en que la ley por el rigor de las medidas disciplinarias, como el cese, la acompaña de un procedimiento para imponerla." (V. SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", Tomo I, Impresora Galvez, S.A. 5ª. Edición, México, págs. 471-473).

- o - o -

Todo ello se explica, porque los procesos penales, (salvo excepciones), correccionales o disciplinarios son consecuencia

del ejercicio de un acción pública cuyo titular es el Estado y tienen como propósito aplicar normas de orden público, que forman parte del derecho imperativo, por lo cual su aplicación es inexcusable e indefectible ; de allí que ello no dependa de la voluntad del funcionario que ejerce la acción.

2.- ¿Existe alguna disposición que señale el periodo de prescripción de la autoridad nominadora para proceder a interponer sanciones, su suspensión, o despido."

- o - o -

De conformidad con el artículo 13 del Decreto de Gabinete Nº137 de 30 de mayo de 1969, por el cual se reforma la Ley 4 de 1961, y el Decreto Ley 7 de 1962, sobre administración de personal, el término de prescripción para imponer sanciones disciplinarias es de tres meses contados "a partir de la fecha en que dicha falta llegue a conocimiento de la citada autoridad." (Autoridad nominadora).

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Del señor Coordinador, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mdar.